



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°071-2024-GM-MPC

Cañete, 01 de marzo de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe N°009-2023-SGTYT-GT-MPC de fecha 07 de febrero del 2024; Escrito S/N de fecha 01 de febrero del 2024 presentada por Alex Maximiliano Ponce Lázaro, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 01 de febrero del 2024, el señor Alex Maximiliano Ponce Lázaro, identificado con DNI N°80649173 en calidad de Gerente General de la E.T. INTERURBANO SANTA MARIA EL CONDE SA, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 199 del TUO de la Ley N°27444, el silencio positivo tiene para todos los efectos; mediante el cual solicita la autorización para el permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas, para prestar servicio público de transporte de persona, código de ruta I-NI-SM.

Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades dentro del plazo fijado que se establece en la ley, y para ello tiene una consecuencia.

Que, el artículo 2 numeral 20 de la Constitución, señala como derecho fundamental de toda persona: *A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.*

Que, según, los tratadistas Abruña y Baca señalan que: esta obligación constitucional de responder, que alude a los procedimientos iniciados a pedido de parte, se incluye legalmente a todos los procedimientos administrativos, también a los iniciados de oficio, cuando inician o afectan a los administrados, pues estos tienen reconocido el derecho a recibir una decisión motivada y fundada en derecho.

Que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados *en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo*, conforme al núm. 1 del art. 199 del TUO de la Ley N°27444. **El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al pronunciamiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio** prevista en el artículo 213°, conforme al numeral 2 del artículo 199° del TUO de la Ley N°27444.

En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, **No siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.** Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme el art. 36 del TUO de la Ley N°27444.

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 071-2024-GM-MPC

Que, pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el silencio administrativo positivo, conforme al núm. 1 del art. 197 del TUO de la Ley N°27444.

Que, el artículo 53-A del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, dispone que *los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.*

Que, el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, señala que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por **silencio administrativo positivo**, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Que, en ese orden de ideas, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. *Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*, conforme al núm. 1 y 2 del art. 213 del TUO de la Ley N°27444.

Que, de la revisión de los actuados y la solicitud presentada por el administrado se desprende lo siguiente:

- El administrado presento su solicitud con fecha 06 de diciembre del 2023, cuando todavía no se encontraba vigente el nuevo TUPA de la MPC que fue aprobado mediante **Ordenanza Municipal N°032-2023-MPC**, y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 26 de enero del 2024, por lo que, en aplicación del art. 109 de la Constitución y teniendo en consideración la fecha de presentación de la solicitud, no correspondería aplicar la Ordenanza Municipal N°032-2023-MPC.
- El administrado presento su solicitud de permiso con fecha 06 de diciembre del 2023, y posteriormente con fecha 01 de febrero del 2024 solicita la aplicación de Silencio administrativo positivo, por lo que, *habría transcurrido el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la tramitación y respuesta de la solicitud*, conforme al art. 53-A del Decreto Supremo N°017-2009 - MTC.
- En mérito del informe N°009-2023-SGTYT-GT-MPC de fecha 07 de febrero del 2024, expedido por la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPC, se *emite opinión favorable a la aplicación del silencio administrativo positivo, sin oposición.*
- En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, *no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.*
- No obstante, si bien el silencio administrativo positivo es un mecanismo legal a favor de los administrados por inacción de la administración, ello no enerva *la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado*, conforme el art. 36 del TUO de la Ley N°27444.
- *El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213°*, conforme al núm. 2 del art. 199 del TUO de la Ley N°27444. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: Los que resulten como consecuencia de silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, conforme al num.3 del art. 10 del TUO de la Ley N°27444.
- En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorables al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa conforme al tercer párrafo del núm. 2 del art. 213 del TUO de la Ley N°27444.

///...

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Ir. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 071-2024-GM-MPC

- Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. *Las medidas tendrán de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, conforme al art. 157 del TUO de la Ley N°27444.*



Que, mediante Informe Legal N°204-2024-OGAJ-MPC con fecha de recepción 01 de marzo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Por los fundamentos esgrimidos en el presente informe legal, se sugiere declarar FUNDADO la aplicación del Silencio Administrativo interpuesta por el Sr. ALEX MAXIMILIANO PONCE LAZARO, identificado con DNI N°80649173, en calidad de gerente general de la Et Interurbano Santa María el Conde SA, con respecto a su solicitud de permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas para prestar el servicio público de transporte de personas, conforme al art.53-A del Decreto Supremo N°017-2009-MTC; 4.2. Iniciar el procedimiento de nulidad de oficio en contra de la Resolución Ficta descrita en el párrafo anterior, por no haberse cumplido con los tramites esenciales para su adquisición, conforme al núm. 3 del art. 10 del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia, **Córrase Traslado** al administrado Sr. Alex Maximiliano Ponce Lázaro, identificado con DNI N°80649173, en calidad de gerente general de la ET INTERURBANO SANTA MARIA EL CONDE SA, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercitar su derecho a la defensa; transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, se emitirá el pronunciamiento definitivo, conforme al tercer párrafo del num.2 del art. 213 del TUO de la Ley N°27444; 4.3. Disponer en vía de **Medida Cautelar Administrativa** suspender provisionalmente la aplicación de la Resolución Ficta descrito en el punto 4.1. del presente informe legal, en tanto dure el procedimiento de nulidad de oficio, sobre permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas para prestar el servicio público de transporte de personas, a efectos de salvaguardar la eficacia de la resolución final a emitir, conforme al núm. 1 del art. 157 del TUO de la Ley N°27444; 4.4. Emitase la Resolución de Gerencia Municipal correspondiente, en calidad de órgano jerárquicamente superior a la Gerencia de transporte y Seguridad Vial de la MPC, conforme al núm. 1 y 2 del art. 213 del TUO de la Ley N°27444; 4.5. Se Sugiere notificar correctamente los actos administrativos expedidos, bajo el cumplimiento estricto de las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N°27444, teniendo en consideración que una **Notificación Defectuosa** podría ocasionar la invalidez de los actos administrativos o de los procedimientos que lo conllevaron, por una instancia jurisdiccional, en consecuencia, **Notifíquese** al Sr. **Alex Maximiliano Ponce Lázaro**, identificado con DNI N°80649173, en calidad de gerente general de la **ET INTERURBANO SANTA MARIA EL CONDE SA, con las formalidades establecidas en la Ley;****

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO la aplicación del Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el Sr. Alex Maximiliano Ponce Lázaro, identificado con DNI N°80649173, en calidad de Gerente General de la E.T. INTERURBANO SANTA MARIA EL CONDE SA, con respecto a su solicitud de permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas para prestar el servicio público de transporte de personas, conforme al art.53-A del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INICIAR el procedimiento de nulidad de oficio en contra de la **Resolución Ficta** descrita en el párrafo anterior, por no haberse cumplido con los tramites esenciales para su adquisición, conforme al núm. 3 del art. 10 del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia, **Córrase Traslado** al administrado Sr. Alex Maximiliano Ponce Lázaro, identificado con DNI N°80649173, en calidad de Gerente General de la E.T. INTERURBANO SANTA MARIA EL CONDE SA, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercitar su derecho a la defensa; transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, se emitirá el pronunciamiento definitivo, conforme al tercer párrafo del num.2 del art. 213 del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER en vía de **Medida Cautelar Administrativa** suspender provisionalmente la aplicación de la **Resolución Ficta** descrito en el punto 4.1. del presente informe legal, **en tanto dure el procedimiento de nulidad de oficio**, sobre permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas para prestar el servicio público de transporte de personas, a efectos de salvaguardar la eficacia de la resolución final a emitir, conforme al núm. 1 del art. 157 del TUO de la Ley N°27444.

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 071-2024-GM-MPC

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al Sr. Alex Maximiliano Ponce Lázaro, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Abdg. Roberto Danilo Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL

